

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Organismo Adicional

Boletín Oficial de España

BOG núm 174 del 14.09.2022

GIPUZKOA. IAE.

Periodo voluntario de pago del impuesto sobre actividades económicas.

[\[pág. 2\]](#)



Congreso de los Diputados

GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y ENTIDADES DE CRÉDITO.

El Pleno acuerda iniciar la tramitación de la Proposición de Ley para establecer gravámenes temporales energético y a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[\[pág. 3\]](#)



Consulta de la DGT

ISD.

La cantidad entregada por los herederos al hijo extramatrimonial del fallecido a cambio de sus derechos hereditarios que le pudieran corresponder se considera donación a efectos de ISD.

[\[pág. 4\]](#)



Sentencia del TSJ de Madrid

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR.

Las ampliaciones de capital suscritas y elevadas a público por un causante antes de su fallecimiento, pero inscritas en el Registro Mercantil con la consiguiente publicación en el BORNE tras su fallecimiento, impide la aplicación de la reducción por empresa familiar a las participaciones resultantes de la ampliación.

[\[pág. 5\]](#)

Boletines Oficiales

GIPUZKOA. IAE. Periodo voluntario de pago del impuesto sobre actividades económicas.

[Anuncio de Cobranza del Impuesto sobre Actividades Económicas del año 2022.](#)

(...) se efectuará entre el día **1 de octubre de 2022** y el día **10 de noviembre de 2022**, ambos inclusive.

Los recibos domiciliados con anterioridad al 15 de septiembre del año en curso, se cargarán directamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras el día en que finalice el periodo de pago voluntario.

Los recibos no domiciliados dirigidos a personas y entidades pertenecientes al colectivo de obligados a relacionarse por medios electrónicos y a las personas que hayan elegido esta modalidad serán enviados mediante comunicación electrónica a partir del 1 de octubre de 2022. El resto de contribuyentes recibirá durante el mes de octubre el recibo no domiciliado mediante comunicación postal dirigida al domicilio fiscal indicado por la persona contribuyente.

(...)

En la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa en el apartado de «consulta de recibos de tributos locales»

(<https://www9.gipuzkoa.eus/WAS/HACI/WATGipuzkoatariaWEB/inicio.do?app=HTL&idioma=C>) estará disponible para todos los contribuyentes la información de los recibos a pagar correspondientes a esta campaña anual del impuesto sobre actividades económicas. Además, podrá realizarse la descarga de los recibos no domiciliados.



Congreso de los Diputados

GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y ENTIDADES DE CRÉDITO. El Pleno acuerda iniciar la tramitación de la Proposición de Ley para establecer gravámenes temporales energético y a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Fecha: 13/09/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proposición de Ley](#)

En la Sesión del hoy martes 13 de septiembre, el Pleno del Congreso de los Diputados ha acordado, por 187 votos a favor, 153 en contra y 8 abstenciones, iniciar la tramitación de [la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito](#), presentada por los Grupos Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. Asimismo, se ha aprobado su avocación a Pleno. Una vez superado este debate de toma en consideración, la iniciativa comenzará su tramitación parlamentaria.

La iniciativa, en su exposición de motivos, explica que en el contexto de la subida de precios actual, los costes generados por la inflación "han de ser repartidos equitativamente mediante un pacto de rentas", y que tanto el sector energético como el de las entidades bancarias "pueden contribuir a reforzar" dicho pacto.

Para conseguir dicho objetivo, **la norma prevé establecer un gravamen temporal energético**, que las personas o entidades consideradas operadores principales en el sector deberán satisfacer **durante en 2023 y 2024** y su importe será el resultado de aplicar el **1,2 por ciento** al importe de la cifra de negocios neta del año natural anterior al de la obligación de pago. Quedan exentas aquellos operadores con una cifra de negocio neta en 2019 inferior a 1.000 millones de euros.

Por otro lado, **se establece también un gravamen temporal a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito**, que se aplicará a todas aquellas cuya suma de ingresos por intereses y comisiones en 2019 supere los **800 millones de euros**. Al igual que en el sector energético, el gravamen será satisfecho durante los **años 2023 y 2024**. En este caso, el importe será el resultado de aplicar el **4,8 por ciento a la suma** del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de la obligación de pago.

Tramitación parlamentaria

Una vez superado su debate de toma en consideración, el texto arranca ahora su tramitación parlamentaria con envío a la Comisión competente y la apertura del plazo de presentación de enmiendas según lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento del Congreso.



Consulta de la DGT de interés

ISD. La cantidad entregada por los herederos al hijo extramatrimonial del fallecido a cambio de sus derechos hereditarios que le pudieran corresponder se considera donación a efectos de ISD.

Fecha: 13/04/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta de la DGT V0807-22 de 13/04/2022](#)

HECHOS:

En el año 1998 falleció el marido de la hermana del consultante, dejando en testamento todos sus bienes a su esposa. Posteriormente, la hermana del consultante falleció en el año 2015, en estado viuda y sin hijos, dejando como herederos a sus hermanos. Estos liquidaron el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el año 2020 se declaró que el difunto marido tenía un hijo biológico. En febrero de 2022, mediante acto de conciliación, el consultante y los otros hermanos llegaron a un acuerdo con el hijo del marido de su hermana por el que le entregaban una cantidad de dinero a cambio de los derechos hereditarios que pudieran corresponderle.

La DGT:

En la escueta descripción de los hechos manifiesta que el consultante tributó en su momento por el ISD por la parte que le correspondía en la herencia de su hermana. Posteriormente, ha aparecido un hijo extramatrimonial del fallecido marido de su hermana y el consultante y sus hermanos han llegado a un acuerdo para pagarle una cantidad de dinero por los derechos hereditarios que le pudieran corresponder. Por lo tanto, **la cantidad entregada se considera una donación**, en la que el sujeto pasivo sería el donatario, no el donante, por lo que, al consultante, que es el donante, no le correspondería ninguna tributación, con independencia de la tributación que le corresponda al donatario.



Sentencia del TSJ de Madrid

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. Las ampliaciones de capital suscritas y elevadas a público por un causante antes de su fallecimiento, pero inscritas en el Registro Mercantil con la consiguiente publicación en el BORNE tras su fallecimiento, impide la aplicación de la reducción por empresa familiar a las participaciones resultantes de la ampliación.

Fecha: 22/03/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 22/03/2022](#)

HECHOS:

El caso proviene de la sucesión de Dña. Mónica abierta con su fallecimiento el **10/12/2014**, y guardan relación con la ampliación de capital de dos sociedades que suscribió la causante y fue elevada a público el día antes de su muerte.

Así, el **09/12/2014** fue elevado a público el acuerdo de la sociedad AGRICORSA SL. El aumento de capital se inscribió en el Registro Mercantil el **25/03/2015** y se publicó en el BORM el siguiente **01/04/2015**.

La autoliquidación del OS fue presentada el **29/12/2014**.

El actual recurrente, hermano y sucesor de la causante, presentó la autoliquidación del impuesto de sucesiones el **09/06/2015**, incluyendo en el haber hereditario el valor de las participaciones sociales resultantes de las ampliaciones de capital, **sobre los que aplicó la reducción por transmisión de empresa familiar**.

La **Inspección tributaria consideró que las ampliaciones no podían tenerse producidas frente a la Hacienda Pública hasta su inscripción y publicación oficial**, por lo que debía minorarse el valor de las participaciones en el importe de aquellas.

EL TSJ DE MADRID:

Para resolver este asunto debemos comenzar manifestando que la solución de la cuestión controvertida en el litigio no depende del carácter constitutivo o declarativo de la inscripción registral y la publicación de los actos societarios. **El problema afecta a la oponibilidad a terceros de los actos no inscritos**, y es evidente que la ampliación de capital no es oponible a terceros de buena fe hasta su acceso al registro y publicación en el BORME, como resulta de lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio y en los arts. 4 y 198 del Reglamento del Registro Mercantil y 290 y 315 de la Ley de Sociedades de Capital.

Dado que la Hacienda Pública dispone de la condición de tercero según una muy reiterada jurisprudencia (SSTS de 22 de mayo de 1998, rec. 2552/92, 21 de enero de 2010, rec. 2598/2004; 30 de abril de 2015, rec. 428/2013, y muchas otras), en sus relaciones jurídico-tributarias el contribuyente no puede oponer la ampliación de capital que no haya trascendido al Registro. **Hasta la inscripción y consiguiente publicación de la aportación, ésta tiene la naturaleza de un derecho de crédito de la causante contra la sociedad. Por tanto, los interesados no pueden beneficiarse de las ventajas fiscales que pueden derivar de la ampliación de capital, como es aplicar a su importe la reducción por transmisión de empresa familiar.**

La Sala no acepta los argumentos que emplea el recurrente en su defensa como que el devengo del impuesto de sucesiones se produce con la muerte del causante (art. 24.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre), fecha a la que deben remitirse las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria (art. 21.1 LGT) y, por tanto, "a la que hay que estar a los efectos de examinar la aplicación de los beneficios fiscales que, en su caso, pudieran corresponder al sujeto pasivo" (STS de 17 de febrero de 2011, rec. 2124/2006), incluida la condición de tercero de la Hacienda Pública.

Podría suscitarse si la Administración tributaria no posee la condición de tercero de buena fe cuando conoce, a través de la liquidación del impuesto de operaciones societarias, la ampliación de capital, y, en consecuencia, la es oponible aun cuando no haya accedido al Registro Mercantil. Pero en nuestro caso este problema no tiene cabida. **La autoliquidación del impuesto societario se presentó después del fallecimiento de la causante, por lo que al tiempo del devengo del impuesto de sucesiones la Administración no tenía por qué conocer los acuerdos sociales de ampliación.**

Por último, no consideramos que vulnere los principios constitucionales en materia tributaria la interpretación legal de la que es fruto el acto administrativo recurrido. **La liquidación se limita a inaplicar un beneficio fiscal, el cual, destinado a asegurar la subsistencia de estas fuentes de recursos económicos, no permite, como toda ventaja de esta clase, una interpretación laxa o extensiva.**